



PROCESO SUMARIO DE **MG CONSULTORES S.A.S.** CONTRA **CAFESALUD EPS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá DC, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador procede a zanjar la *litis* en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala, procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

La demandante **MG CONSULTORES S.A.S.**, actuando a través de su representante legal, presentó petición ante la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación contra **CAFESALUD EPS**, para que mediante sentencia judicial, se ordene efectuar el reconocimiento y pago de las siguientes incapacidades, folios 5 a 12:

CEDULA	NOMBRE	FECHA INICIO INCAPACIDAD	DIAS POR RECUPERAR	VALOR POR RECUPERAR
49757346	AGUILAR FLOREZ MARIBEL	17/02/2016	3	22,982
49757346	AGUILAR FLOREZ MARIBEL	20/06/2016	3	22,982
49757346	AGUILAR FLOREZ MARIBEL	29/08/2016	3	45,964
49757346	AGUILAR FLOREZ MARIBEL	07/10/2016	4	95,758



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202200717 01 2

49757346	AGUILAR FLOREZ MARIBEL	11/10/2016	3	71,817
49757346	AGUILAR FLOREZ MARIBEL	14/10/2016	19	452,827
49757346	AGUILAR FLOREZ MARIBEL	02/11/2016	30	689,456
49757346	AGUILAR FLOREZ MARIBEL	07/12/2016	9	206,837
49757346	AGUILAR FLOREZ MARIBEL	16/12/2016	29	693,129
49757346	AGUILAR FLOREZ MARIBEL	16/01/2017	20	491,820
1070008010	ALAPE HERNANDEZ JOHNNATHAN ALEXANDER	14/03/2016	3	22,982
1073321674	ALBARRACIN FRANCO SANDRA MILENA	23/05/2016	3	22,982
1073321674	ALBARRACIN FRANCO SANDRA MILENA	15/12/2016	3	22,982
1073321674	ALBARRACIN FRANCO SANDRA MILENA	22/06/2017	3	24,591
1075670334	ALONSO FERNANDEZ EDITH YUSNEY	23/06/2016	3	22,982
1072711843	BENAVIDES FARFAN YEIMMY ANDREA	24/10/2016	4	45,964
1019066036	BERNAL MONTAÑEZ ERIKA FERNANDA	21/06/2017	3	24,591
85151298	CAMACHO DIAZ JOSE LUIS	12/05/2016	3	22,982
85151298	CAMACHO DIAZ JOSE LUIS	18/05/2016	5	68,946
1067936099	CANCHILA CORTES GLENDYS JULIETH	27/07/2016	3	22,982
35474561	CARDENAS CARRION MARIA INES	01/11/2016	4	45,964
35196279	CHAVARRO ROJAS MARIA MAGDALENA	18/05/2016	1	23,846
35196279	CHAVARRO ROJAS MARIA MAGDALENA	21/05/2016	3	23,846
35196279	CHAVARRO ROJAS MARIA MAGDALENA	21/08/2016	98	2,459,506
35196279	CHAVARRO ROJAS MARIA MAGDALENA	30/05/2017	1	24,591
35196279	CHAVARRO ROJAS MARIA MAGDALENA	20/06/2017	1	24,591
35196279	CHAVARRO ROJAS MARIA MAGDALENA	31/07/2017	3	24,591
35195818	CORREA JUNCA INES ELVIRA	01/10/2016	3	22,982
35195818	CORREA JUNCA INES ELVIRA	05/10/2016	2	45,964
35195818	CORREA JUNCA INES ELVIRA	04/11/2016	2	45,964
35195818	CORREA JUNCA INES ELVIRA	26/12/2016	4	54,122
35195818	CORREA JUNCA INES ELVIRA	31/12/2016	7	189,427
35195818	CORREA JUNCA INES ELVIRA	18/02/2017	3	24,591
1003626016	FORERO MUÑOZ JAVIER	02/06/2017	1	24,591
1072645023	FUENTES ALARCON SANDRA PAOLA	29/04/2016	15	298,764
1075652138	GARCIA CALDERON SANDRA YAMILE	12/04/2016	3	22,982
1075652138	GARCIA CALDERON SANDRA YAMILE	10/05/2016	1	22,982
1075652138	GARCIA CALDERON SANDRA YAMILE	30/06/2016	1	22,982
1075652138	GARCIA CALDERON SANDRA YAMILE	26/04/2017	3	73,772
1075652138	GARCIA CALDERON SANDRA YAMILE	25/07/2017	7	122,953
1065874246	GELVES COLLANTES OMAIRA	04/01/2017	3	24,591
4083269	GOMEZ LUIS HERNANDO	27/06/2017	4	49,181
1079388258	GUERRERO CHAVARRO SANDRA MILENA	06/03/2017	10	203,388
35419385	GUTIERREZ BUSTOS JANNETHE PATRICIA	21/01/2016	4	91,927
35419385	GUTIERREZ BUSTOS JANNETHE PATRICIA	02/04/2016	3	68,946



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202200717 01 3

35419385	GUTIERREZ BUSTOS JANNETHE PATRICIA	12/04/2016	3	68,945
35419385	GUTIERREZ BUSTOS JANNETHE PATRICIA	15/04/2016	15	344,727
35419385	GUTIERREZ BUSTOS JANNETHE PATRICIA	30/04/2016	7	45,968
35419385	GUTIERREZ BUSTOS JANNETHE PATRICIA	17/05/2016	3	70,155
35419385	GUTIERREZ BUSTOS JANNETHE PATRICIA	24/05/2016	10	241,910
35419385	GUTIERREZ BUSTOS JANNETHE PATRICIA	03/06/2016	10	240,704
35419385	GUTIERREZ BUSTOS JANNETHE PATRICIA	23/06/2016	4	91,928
35419385	GUTIERREZ BUSTOS JANNETHE PATRICIA	16/08/2016	3	25,280
35419385	GUTIERREZ BUSTOS JANNETHE PATRICIA	19/08/2016	10	229,819
35419385	GUTIERREZ BUSTOS JANNETHE PATRICIA	05/11/2016	10	229,819
35419385	GUTIERREZ BUSTOS JANNETHE PATRICIA	15/11/2016	10	229,819
35419385	GUTIERREZ BUSTOS JANNETHE PATRICIA	02/12/2016	28	665,672
35419385	GUTIERREZ BUSTOS JANNETHE PATRICIA	07/04/2017	2	49,181
35419385	GUTIERREZ BUSTOS JANNETHE PATRICIA	27/04/2017	3	73,772
35419385	GUTIERREZ BUSTOS JANNETHE PATRICIA	11/05/2017	3	73,773
35419385	GUTIERREZ BUSTOS JANNETHE PATRICIA	17/06/2017	3	24,591
35419385	GUTIERREZ BUSTOS JANNETHE PATRICIA	14/07/2017	2	49,181
1065606298	GUTIERREZ MENDOZA JESSICA YULIETH	04/03/2016	3	22,982
1065606298	GUTIERREZ MENDOZA JESSICA YULIETH	08/03/2016	3	22,982
35419385	GUTIERREZ BUSTOS JANNETHE PATRICIA	15/10/2016	15	344,728
3184216	HERNANDEZ SALINAS GABRIEL	06/05/2016	4	46,847
20995563	MACIAS FORERO ARGENIS	10/02/2017	3	24,591
20995563	MACIAS FORERO ARGENIS	16/02/2017	2	49,181
20995563	MACIAS FORERO ARGENIS	24/02/2017	2	49,181
1072708981	MARROQUIN MUÑOZ INGRID TATIANA	27/02/2017	3	24,591
1020790726	MARTINEZ RESTREPO NICOLAS	14/04/2017	20	442,638
1092358506	MIRANDA GUTIERREZ LUZ NEYDIS	09/07/2016	8	137,891
1092358506	MIRANDA GUTIERREZ LUZ NEYDIS	25/07/2016	3	22,982
1092358506	MIRANDA GUTIERREZ LUZ NEYDIS	28/09/2016	98	2,499,000
1090463875	PABON ORTEGA IVAN ALBERTO	03/07/2017	8	254,136
1090463875	PABON ORTEGA IVAN ALBERTO	13/07/2017	1	31,767
20866180	PAIBA VELANDIA LUZ DARY	04/01/2016	3	22,982
20866180	PAIBA VELANDIA LUZ DARY	07/01/2016	5	114,909
1070950853	PARADA BENAVIDES MARIA CONSTANZA	10/05/2016	3	22,982
1070950853	PARADA BENAVIDES MARIA CONSTANZA	31/05/2016	3	22,982
1070950853	PARADA BENAVIDES MARIA CONSTANZA	22/07/2016	7	114,909
1070950853	PARADA BENAVIDES MARIA CONSTANZA	29/07/2016	4	122,572
1070950853	PARADA BENAVIDES MARIA CONSTANZA	02/08/2016	98	2,280,134
1050220463	PARDO CUADRADO ANA ISABEL	10/02/2016	8	137,891
1050220463	PARDO CUADRADO ANA ISABEL	14/07/2017	1	24,591



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202200717 01 4

1050220463	PARDO CUADRADO ANA ISABEL	18/07/2017	1	24,591
1050220463	PARDO CUADRADO ANA ISABEL	24/07/2017	126	2,776,800
52988784	PARDO CUADRADO GLADIS	15/12/2016	3	22,982
52988784	PARDO CUADRADO GLADIS	18/01/2017	3	24,591
20904397	PEDRAZA MILLAN BLANCA CECILIA	02/06/2016	3	22,982
20904397	PEDRAZA MILLAN BLANCA CECILIA	20/12/2016	3	22,982
1050458783	PEDROZO MEJIA ARLENIS	03/05/2016	4	91,927
10933941	PERALTA VARGAS FREDY OSCAR	25/11/2015	3	21,478
10933941	PERALTA VARGAS FREDY OSCAR	17/03/2016	3	22,982
10933941	PERALTA VARGAS FREDY OSCAR	18/05/2016	1	22,982
10933941	PERALTA VARGAS FREDY OSCAR	26/05/2016	3	22,982
10933941	PERALTA VARGAS FREDY OSCAR	27/07/2016	4	45,964
10933941	PERALTA VARGAS FREDY OSCAR	03/09/2016	7	22,987
10933941	PERALTA VARGAS FREDY OSCAR	15/12/2016	1	22,982
10933941	PERALTA VARGAS FREDY OSCAR	22/02/2017	4	49,181
10933941	PERALTA VARGAS FREDY OSCAR	05/04/2017	7	122,953
1049638169	PITA GONZALEZ BAYRON EDUARDO	13/05/2016	10	183,855
1072663073	POVEDA CRISTANCHO ROSAURA	07/06/2017	5	73,772
1072663073	POVEDA CRISTANCHO ROSAURA	15/06/2017	5	122,955
1072663073	POVEDA CRISTANCHO ROSAURA	03/07/2017	5	122,953
1120371021	QUEZADA ANGULO JORDY	03/06/2017	5	73,772
1120371021	QUEZADA ANGULO JORDY	21/06/2017	2	49,181
1120367052	QUEZADA ANGULO YEIFERSON	12/09/2016	15	344,727
1120367052	QUEZADA ANGULO YEIFERSON	22/10/2016	12	321,355
1120367052	QUEZADA ANGULO YEIFERSON	08/02/2017	5	73,772
35479306	QUIROGA ROBAYO MARIA CECILIA	03/04/2017	3	24,591
35479306	QUIROGA ROBAYO MARIA CECILIA	15/06/2017	3	24,591
35479306	QUIROGA ROBAYO MARIA CECILIA	22/06/2017	3	73,773
35479306	QUIROGA ROBAYO MARIA CECILIA	27/06/2017	3	73,773
35479306	QUIROGA ROBAYO MARIA CECILIA	30/06/2017	2	49,182
35479306	QUIROGA ROBAYO MARIA CECILIA	04/07/2017	3	73,773
35479306	QUIROGA ROBAYO MARIA CECILIA	07/07/2017	2	49,182
35479306	QUIROGA ROBAYO MARIA CECILIA	10/07/2017	6	147,546
35479306	QUIROGA ROBAYO MARIA CECILIA	16/07/2017	5	122,953
35479306	QUIROGA ROBAYO MARIA CECILIA	21/07/2017	10	245,910
35479306	QUIROGA ROBAYO MARIA CECILIA	31/07/2017	10	245,910
1083890238	RIVERA CORDOBA ARISMENDI	20/03/2016	2	45,964
80401103	RODRIGUEZ BERNAL JOSE JOAQUIN	19/05/2016	3	24,690
1109002955	RODRIGUEZ BOCANEGRA YESENIA	18/05/2016	3	68,946
1109002955	RODRIGUEZ BOCANEGRA YESENIA	31/10/2016	7	114,909



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202200717 01 5

1109002955	RODRIGUEZ BOCANEGRA YESENIA	07/11/2016	5	114,909
1109002955	RODRIGUEZ BOCANEGRA YESENIA	12/11/2016	10	229,819
1109002955	RODRIGUEZ BOCANEGRA YESENIA	22/11/2016	10	229,819
1070013251	RODRIGUEZ CALDERON OMAR FERNANDO	04/12/2016	30	714,990
1070013251	RODRIGUEZ CALDERON OMAR FERNANDO	05/01/2017	5	73,772
1014238193	ROJAS PIANETA INDIRA	19/04/2016	3	22,982
40051217	SANCHEZ CONTRERAS DORA AZUCENA	08/04/2017	3	24,591
40051217	SANCHEZ CONTRERAS DORA AZUCENA	05/05/2017	4	49,182
40051217	SANCHEZ CONTRERAS DORA AZUCENA	09/05/2017	4	98,364
1013599598	SANCHEZ RODRIGUEZ DORIAN	10/01/2017	3	24,591
1013599598	SANCHEZ RODRIGUEZ DORIAN	29/03/2017	3	32,788
1013599598	SANCHEZ RODRIGUEZ DORIAN	03/04/2017	3	73,773
1013599598	SANCHEZ RODRIGUEZ DORIAN	28/06/2017	3	24,591
1013599598	SANCHEZ RODRIGUEZ DORIAN	27/07/2017	20	505,872
1003098104	SEVILLA PEREZ ERIKA ALEJANDRA	02/05/2016	5	68,946
1039081770	SOTELO VELASQUEZ LUZ MERY	25/02/2016	3	22,982
1082400184	TAMAYO ARIZA OLGA IVETH	20/05/2016	2	46,580
1070010720	TORRES MOLINA YENNY CAROLINA	26/01/2016	3	22,982
1002425654	URICOECHEA NOGUERA LUCIA MARGARITA	25/01/2016	98	2,276,134
20358917	URREGO PINEDA MARIA CONSUELO	25/03/2016	2	45,964
1069582149	VERGEL MAHECHA OMAIRA	30/05/2016	30	643,496
1069582149	VERGEL MAHECHA OMAIRA	29/07/2016	3	73,542
1069582149	VERGEL MAHECHA OMAIRA	01/08/2016	28	643,496
1069582149	VERGEL MAHECHA OMAIRA	29/08/2016	30	827,340
1069582149	VERGEL MAHECHA OMAIRA	28/09/2016	1	27,145
1069582149	VERGEL MAHECHA OMAIRA	29/09/2016	30	814,350
22582670	VILLALBA FUENTES SANDRA MILENA	09/06/2016	3	22,982
1072338310	ZAMORA BOLAÑOS YOMAR CONSUELO	18/09/2014	1	20,533

30,595,189



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202200717 01 6

CEDULA	NOMBRE	FECHA INICIO INCAPACIDAD	DIAS	VALOR	COMENTARIO
1073321674	ALBARRACIN FRANCO SANDRA MILENA	27/05/2016	1	22.982	CAFESALUD: DECRETO 1406, ARTICULO 40, NUMERAL 1. INCAPACIDAD MENOR O IGUAL A 2 DIAS EMPRESA: Re liquidar. Es prorroga de incapacidad del 23/05/2016 N390 tiene el mismo diagnóstico.
35196279	CHAVARRO ROJAS MARIA MAGDALENA	13/07/2016	2	46.828	CAFESALUD: DECRETO 1406, ARTICULO 40, NUMERAL 1. INCAPACIDAD MENOR O IGUAL A 2 DIAS. EMPRESA: Re liquidar. Es prorroga de Incapacidad del 14/06/2016 609 con diagnósticos asociados H669.
35196279	CHAVARRO ROJAS MARIA MAGDALENA	22/06/2017	2	49.182	CAFESALUD: DECRETO 1406, ARTICULO 40, NUMERAL 1. INCAPACIDAD MENOR O IGUAL A 2 DIAS. EMPRESA: Re liquidar. Es prorroga de incapacidad del 22/05/2017 M542 con diagnósticos asociados M543
1072645023	FUENTES ALARCON SANDRA PAOLA	01/07/2017	1	24.591	CAFESALUD: DECRETO 1406, ARTICULO 40, NUMERAL 1. INCAPACIDAD MENOR O IGUAL A 2 DIAS. EMPRESA: Re liquidar. Es prorroga de Incapacidad del 12/06/2017 M239 con diagnósticos asociados M173.
1092358506	MIRANDA GUTIERREZ LUZ NEYDIS	04/04/2016	10	183.855	CAFESALUD: DECRETO 1406, ARTICULO 40, NUMERAL 1. INCAPACIDAD MENOR O IGUAL A 2 DIAS. EMPRESA: La incapacidad está en el Portal del 04/04/2016 al 11/04/2016 POR 8 DIAS. La entidad reconoció desde el 12/04/2016 como Inicial. Re liquidar
1050220463	PARDO CUADRADO ANA ISABEL	30/06/2017	2	49.182	CAFESALUD: DECRETO 1406, ARTICULO 40, NUMERAL 1. INCAPACIDAD MENOR O IGUAL A 2 DIAS. EMPRESA: Re liquidar. Es prorroga de incapacidad del 16/06/2017 Z539 con el mismo diagnóstico.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202200717 01 7

52988784	PARDO CUADRADO GLADIS	21/01/2017	1	24.591	CAFESALUD: DECRETO 1406, ARTICULO 40, NUMERAL 1. INCAPACIDAD MENOR O IGUAL A 2 DIAS EMPRESA: Re liquidar. Es prorroga de la incapacidad del 18/01/2017 M624 con el mismo diagnóstico.
10933941	PERALTA VARGAS FREDY OSCAR	16/08/2016	1	22.982	CAFESALUD: DECRETO 1406, ARTICULO 40, NUMERAL 1. INCAPACIDAD MENOR O IGUAL A 2 DIAS EMPRESA: Re liquidar. Es prorroga de la incapacidad del 27/07/2016 G551 con diagnósticos asociados G553.
1072663073	POVEDA CRISTANCHO ROSAURA	15/11/2016	1	22.982	CAFESALUD: DECRETO 1406, ARTICULO 40, NUMERAL 1. INCAPACIDAD MENOR O IGUAL A 2 DIAS. EMPRESA: Re liquidar. Es prorroga de la incapacidad del 17/10/2016 J459 con diagnósticos asociados J00
1120371021	QUEZADA ANGULO JORDY	23/06/2017	1	24.591	CAFESALUD: DECRETO 1406, ARTICULO 40, NUMERAL 1. INCAPACIDAD MENOR O IGUAL A 2 DIAS EMPRESA: Re liquidar. Es prorroga de la incapacidad del 21/06/2016 N200 con el mismo diagnóstico.
1109002955	RODRIGUEZ BOCANEGRA YESENIA	07/05/2016	2	45.964	CAFESALUD: DECRETO 1406, ARTICULO 40, NUMERAL 1. INCAPACIDAD MENOR O IGUAL A 2 DIAS EMPRESA: Re liquidar. Es prorroga de la incapacidad del 06/05/2016 A09 con el mismo diagnóstico.
1109002955	RODRIGUEZ BOCANEGRA YESENIA	02/12/2016	112	2.700.278	CAFESALUD: DECRETO 1804 DE 1999 ART. 21 PAGOS DE COTIZACION INOPORTUNA DEC. 1670 DE 2007 EMPRESA: Re liquidar para pago proporcional.
40051217	SANCHEZ CONTRERAS DORA AZUCENA	29/03/2017	3	24.591	CAFESALUD: DECRETO 1406, ARTICULO 40, PARAGRAFO 2; DECRETO 806 de 1998, ARTICULO 80. SU EMPLEADOR SE ENCUENTRA EN MORA CON LA EPS EMPRESA: Re liquidar.
1013599598	SANCHEZ RODRIGUEZ DORIAN	10/04/2017	2	49.182	CAFESALUD. DECRETO 1406, ARTICULO 40, NUMERAL 1. INCAPACIDAD MENOR O IGUAL A 2 DIAS EMPRESA: Re liquidar. Es prorroga de la incapacidad del 03/04/2017 R102 con diagnósticos asociados R103

1013599598	SANCHEZ RODRIGUEZ DORIAN	05/07/2017	3	24.591	CAFESALUD: DECRETO 1406, ARTICULO 40, PARAGRAFO 2; DECRETO 806 de 1998, ARTICULO 80. SU EMPLEADOR SE ENCUENTRA EN MORA CON LA EPS EMPRESA: Re liquidar.
1013599598	SANCHEZ RODRIGUEZ DORIAN	20/07/2017	7	122.953	CAFESALUD: DECRETO 1406, ARTICULO 40, PARAGRAFO 2; DECRETO 806 de 1998, ARTICULO 80. SU EMPLEADOR SE ENCUENTRA EN MORA CON LA EPS EMPRESA: Re liquidar.
1006149419	SANCHEZ TAPIA SINDI MILENA	30/12/2015	5	68.946	CAFESALUD: DECRETO 783 DE 2000 ARTÍCULO 9 COTIZANTE EN PERIODO DE URGENCIAS. EMPRESA: El trabajador ingresó el 12/08/2013 y se retiró el 30/01/2016.
1006149419	SANCHEZ TAPIA SINDI MILENA	20/01/2016	1	22.982	CAFESALUD: DECRETO 1406, ARTICULO 40, NUMERAL 1. INCAPACIDAD MENOR O IGUAL A 2 DIAS. EMPRESA: Re liquidar. Es prorroga de la incapacidad del 30/12/2015 M542 con el mismo diagnóstico.
27143798	URBANO LOPEZ FLOR ALBA	22/01/2016	3	68.946	CAFESALUD: DECRETO 1406, ARTICULO 40, PARAGRAFO 2; DECRETO 806 de 1998, ARTICULO 80. SU EMPLEADOR SE ENCUENTRA EN MORA CON LA EPS EMPRESA: Re liquidar.
3.600.199					

Fundamenta el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 1 a 5 de las diligencias, que en síntesis refieren que las incapacidades por enfermedad común, licencias de maternidad y paternidad, anteriormente referenciadas, fueron pagadas a sus trabajadores, en las fechas y montos anotados, y pese a ser radicadas ante la convocada no le han sido reembolsadas por la encartada.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 1° de febrero de 2019, ordenando notificar y correr traslado del *libelo* a la demandada Cafesalud EPS y vinculada Medimás EPS, folio 20.

La demandada **CAFESALUD EPS** dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, aduciendo para el efecto que 86 de las prestaciones solicitadas fueron reconocidas y liquidadas por la entidad, pese a que el pago de las mismas corresponde a Medimás EPS conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Añadió que 13 de las prestaciones económicas reclamadas se encuentran prescritas, por lo que no procede su reembolso; 11 de las prestaciones deben ser canceladas por el empleador; 15 de las prestaciones no se encuentran transcritas por el usuario o por el empleador en Cafesalud EPS; 1 prestación no se encuentra transcrita y sobre ella ya operó la prescripción; 41 prestaciones se encuentran reconocidas, liquidadas y pagadas por Cafesalud y, finalmente, dentro de los soportes de la demanda no se evidencian desprendibles de nómina de cada uno de los empleados relacionados, en donde se demuestre que la parte activa las haya cancelado a cada uno de ellos. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los que denominó incapacidades a cargo del empleador, las incapacidades reconocidas por Cafesalud EPS están a cargo de Medimás EPS en virtud de la medida cautelar de urgencia, prescripción del derecho a solicitar el reembolso de prestaciones económicas, incapacidades que no se registran en el sistema, incapacidades que no se registran en el sistema y presentan prescripción, carencia de objeto por hecho superado, aportante diferente, no existe prueba del pago realizado por la empresa MG Consultores S.A.S. a sus empleados y la genérica (Cd. a folio 28a).

A su turno, **MEDIMÁS EPS**, se opuso a las pretensiones formuladas, aduciendo para el efecto que no es la entidad legalmente obligada a reconocer y pagar obligaciones causadas cuando no había iniciado operaciones, y menos aun, cuando se puede evidenciar que la causación o fecha de origen de las incapacidades se dio en Cafesalud EPS. **Excepciones:** Propuso como medio exceptivo el que denominó falta de legitimación por pasiva (Cd. a folio 28a).



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la acción mediante decisión del 17 de septiembre de 2021, en la cual dispuso **acceder parcialmente** a las pretensiones de la demanda **ordenando** a Cafesalud EPS hoy en liquidación pagar la suma de \$588.565, con las actualizaciones monetarias correspondientes, en favor de la sociedad MG Consultores S.A.S. dentro de los 5 días siguientes a las ejecutoria de la providencia; **ordenar** a Medimás EPS pagar la suma de \$24.591 con las actualizaciones monetarias correspondientes, en favor de la sociedad MG Consultores S.A.S. dentro de los 5 días siguientes a las ejecutoria de la providencia (folios 29 a 41), por considerar que:

Conforme a correo electrónico allegado por la parte demandante se acepta el pago a su favor de \$28.581.175 para el mes de abril de 2021, aduciendo, además, que no se acreditó el pago de 11 de las incapacidades reclamadas, que ascienden a un valor de \$1.007.071, por manera que al ser estudiadas cada una de ellas, indicó el *a quo* que Medimás EPS debe asumir el valor de la incapacidad ordenada a María Magdalena Chavarro Rojas, al ser generada desde el 31 de julio de 2017, por un valor de \$24.591. Añadió que la incapacidad reclamada por la trabajadora Jannethe Patricia Gutiérrez Bustos del 15 de octubre de 2016, no resulta reembolsable, toda vez que no se allegó el correspondiente certificado. Finalizó indicando que al encontrarse cumplidos los requisitos legales para el reconocimiento de las incapacidades, Cafesalud EPS debe asumir el pago de 9 de ellas, atendiendo el mínimo legal, por los trabajadores Jannethe Patricia Gutiérrez Bustos, Jessica Julieth Gutiérrez Mendoza, Ana Isabel Pardo Cuadrado, Rosaura Poveda Cristancho, Jordy Quezada Angulo y María Cecilia Quiroga Robayo por un valor total de \$588.565.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación la convocada a la acción, **CAFESALUD**



EPS EN LIQUIDACIÓN, interpuso recurso de alzada manifestando en síntesis como motivos de disidencia que, revisada el área de acreencias de la EPS se logró evidenciar que la parte actora presentó al proceso liquidatorio de manera oportuna, reclamación D08-000500, la cual, fue calificada y graduada a través de la Resolución A-001805 de 2019, siendo aprobado un valor parcial de \$28.581.175, acto administrativo que fue recurrido por la parte ejecutante, por manera que se expidió la Resolución A-002731 de 2020, misma que se encuentra ejecutoriada desde el 7 de febrero de 2020, por tanto, ya se encuentran estudiadas cada una de las prestaciones económicas solicitadas por la parte actora, a quien se la efectuó el pago de la suma en mención, el 26 de marzo de 2021, mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente 26403183 del Banco de Bogotá de la cual es titular la convocante, siendo claro que la EPS ya cumplió con la obligación que tenía, respecto del pago de las prestaciones económicas deprecadas. Concluyó indicando que, conforme a jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, no es jurídicamente aceptable la condena impuesta por concepto de actualización y sanción monetaria, dado que el proceso de liquidación forzosa administrativa en el cual se encuentra Cafesalud EPS constituye fuerza mayor. (medio magnetofónico folio 28a).

A su turno, la vinculada **MEDIMÁS EPS**, formuló recurso de apelación, no obstante, mediante auto del 9 de diciembre de 2021, la falladora de primera instancia negó la concesión de la alzada, la cual no será estudiada por esta Sala de Decisión, por cuanto dicha providencia se encuentra en firme, al no haberse propuesto recurso alguno en su contra (fls. 52 a 53).

Razón por la cual el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como quiera que no se advierten causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los fundamentos fácticos de la presente acción, lo decidido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y los motivos de alzada, observa la Sala, que el conflicto jurídico suscitado entre las partes en litigio, se circunscribe en determinar si contrario a lo definido por el *a quo*, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, no está llamada a reconocer y pagar las siguientes incapacidades:

CC	TRABAJADORES	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DÍAS	PROBADA	SALARIO COMÚN DE OBLIGADA	DÍAS A CARGO DEL EMPLEADOR	DÍAS A CARGO DE LA EPS	DÍAS A CARGO DE LA EPS MISMA	SALARIO A CARGO DE LA EPS	SALARIO A CARGO DE LA EPS MISMA
31196275	MARIA MARCELENA CHAVARRO ROJAS	13/07/2017	2/08/2017	8	NO	787.717	2	0	0	0	1.268.112
1841888	JANNETTE PATRICIA GUTIERREZ BUSTOS	14/07/2017	12/07/2017	2	SI	787.717	0	2	0	0	48.181
1065606298	ESSICA JULIETH GUTIERREZ MENDOZA	8/08/2018	16/08/2018	8	NO	686.405	2	0	0	0	32.082
109320463	ANA ITABEL PARDO CUADRADO	18/07/2017	18/07/2017	1	SI	787.717	0	1	0	0	34.081
1072883072	ROSALBA POVEDA CRISTANCHO	8/07/2017	7/07/2017	5	NO	787.717	2	0	0	0	71.717
1125873221	JORDY QUEZADA ANGULO	24/06/2017	24/06/2017	1	SI	787.717	0	1	0	0	24.581
8947936	MARIA CECILIA QUIROGA ROJAS	4/07/2017	8/07/2017	5	SI	787.717	0	0	0	0	78.717
25479306	MARIA CECILIA QUIROGA ROJAS	7/07/2017	8/07/2017	2	SI	787.717	0	2	0	0	89.181
25479306	MARIA CECILIA QUIROGA ROJAS	10/07/2017	15/07/2017	6	SI	787.717	0	0	0	0	247.881
25479306	MARIA CECILIA QUIROGA ROJAS	16/07/2017	20/07/2017	5	SI	787.717	0	0	0	0	121.812
									TOTAL	8	388.082

Definida la anterior premisa, establecer si en virtud del proceso de liquidación de CAFESALUD EPS, esta debe ser exonerada de la condena impuesta por concepto de indexación o actualización monetaria.

LICENCIA POR ENFERMEDAD - REEMBOLSO

Con miras a resolver la Litis planteada, la Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, comprobantes de incapacidad, copias de comprobantes de nómina, copia de contratos de trabajo, copias de documentos de identificación, reporte histórico de



pagos al Sistema Integral de Seguridad Social, correspondientes a los trabajadores Ana Pardo, Argenis Macías, Arismendi Rivera, Arlenis Pedrozo, Byron Pita, Blanca Pedraza, Dora Sánchez, Dorian Sánchez, Edith Alonso, Erika Bernal, Erika Sevilla, Flor Urbano, Fredy Peralta, Gabriel Hernández, Gladis Pardo, Glendys Canchila, Indira Rojas, Inés Correa, Ingrid Marroquín, Iván Pabón, Jannethe Gutiérrez, Javier Forero, Jessica Gutiérrez, Jonathan Alape, Jordy Quezada, José Camacho, José Rodríguez, Lucía Uricocha, Luís Gómez, Luz Miranda, Luz Paiba, Luz Sotelo, María Cárdenas, María Chavarro, María Parada, María Quiroga, María Urrego, Maribel Aguilar, Nicolás Martínez, Olga Tamayo, Omaira Gelves, Omaira Vergel, Omar Rodríguez, Rosaura Poveda, Sandra Albarracín, Sandra fuentes, Sandra García, Sandra Guerrero, Sandra Villalba, Sindi Sánchez, Yeiferson Quesada, Yeimmy Benavidez, Yenny Torres, Yesenia Rodríguez y Yomar Zamora, documentales todas estas que obran en los medios magnetofónicos allegados por la parte activa, visibles a folio 14.

En claro lo anterior, procede esta Sala de Decisión a desatar el asunto sometido a su escrutinio, para lo cual resulta preciso indicar que en los precisos términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, los usuarios del subsistema de seguridad social integral en salud pueden pretender mediante un proceso verbal sumario el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o el empleador.

En relación al tema del pago de incapacidades de origen común, es bien sabido que si las mismas se expiden por un periodo de dos (2) días, dicha incapacidad se encuentra a cargo del respectivo empleador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al aludir:

*«En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes **a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad***



general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

Lo anterior tanto en el sector público como en el privado» (Resalta fuera de texto)

De manera que, si la misma supera el periodo relatado, le corresponde a la Entidad Promotora de Salud asumir el pago a partir del tercer (3º) día y hasta por ciento ochenta (180) días. Al punto, el Decreto 2463 de 2001 en su artículo 23, replicado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, dispone:

«(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la administradora de fondos de pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la entidad promotora de salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)» (Resaltas de la Sala).

Al hilo de las anteriores anotaciones, cabe resaltar que el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 logró zanjar aquel debate que comportaba la inexistencia de regulación respecto de quien se encontraba compelido en efectuar el pago de la citada prestación con sucesión al día 540, estableciendo «El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos».

Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que el reproche formulado por Cafesalud EPS en Liquidación al fallo de primer grado, se circunscribe en referir que no es procedente el reconocimiento y pago de las 9 incapacidades discriminadas en su parte motiva, y que suman un total de \$588.565, dado que mediante la Resolución A-001805 de 2019, procedió a reconocer pago parcial por valor de \$28.581.175, el cual fue efectivamente efectuado el 26 de marzo de 2021, por manera que ya se encuentran estudiadas cada una de las prestaciones económicas solicitadas y por ende, se encuentra acreditado que ya cumplió con la obligación que tenía con la parte accionante.

Al respecto, ha de referir la Sala que en efecto, obra en las diligencias Resolución A-001805 del 5 de diciembre de 2019, mediante la cual la parte convocada, excluyó de la masa una acreencia oportunamente presentada por la sociedad demandante a la EPS, por valor de \$40.560.776, procediendo únicamente a aceptar el reconocimiento y pago de \$28.581.175, por concepto de prestaciones económicas, tal como se observa en el medio magnetofónico obrante en el folio 28a del expediente.

Ahora bien, analizado el contenido de dicho acto administrativo, se advierte que en el mismo se discriminan una a una las incapacidades que fueron rechazadas por la entidad, sin que las mismas coincidan con las licencias que fueron reconocidas por la falladora de primer grado y que fueron relacionadas en cuadro anterior; sin embargo, esa sola circunstancia no puede servir como argumento para indicar que la entidad demandada procedió a reconocer estas últimas dentro del valor total que aceptó deber de \$28.581.175, y que en efecto fue pagado el 26 de marzo de 2021, como se avizora en el comprobante obrante en el medio magnetofónico visible a folio 28a del expediente, como quiera que la EPS demandada en la resolución en referencia no estableció o

relacionó las incapacidades que si procedió a reconocer y pagar a favor de la activa.

Conforme a lo dicho, no existe medio de convicción en las diligencias, que permita brindar certeza a la Sala sobre el reconocimiento efectivo a favor de la parte activa de las incapacidades que aún se encuentran en debate, pese a que ello era carga de la entidad llamada a la acción, más aún cuando no pone entredicho que sobre ellas procede el reembolso reclamado y fueron oportunamente reclamadas.

Así las cosas, como quiera que respecto de las incapacidades reconocidas en primera instancia por los trabajadores Jannethe Patricia Gutiérrez Bustos, Jessica Julieth Gutiérrez Mendoza, Ana Isabel Pardo Cuadrado, Rosaura Poveda Cristancho, Jordy Quezada Angulo y María Cecilia Quiroga Robayo por un valor total de \$588.565, no se prueba pago, o por lo menos argumento de rechazo por la demandada en la Resolución A-001805 de 2019, es que habrán de desatenderse los argumentos expuestos en la alzada, tendientes a su revocatoria.

Dimanando en la confirmación del fallo de primer grado sobre este aspecto.

INDEXACIÓN O ACTUALIZACIÓN MONETARIA

Al punto, baste con decir, que la indexación ordenada por el *a quo* sobre la suma de \$588.565 a cargo de Cafesalud EPS, no es más que una actualización de tal valor, ante el fenómeno inflacionario de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, que resulta claramente procedente y que no se encuentra llamada a ser revocada por el simple hecho de encontrarse la entidad en proceso de liquidación, menos aun cuando la misma no tiene la naturaleza de sanción.



De suerte que, habrá de confirmarse la decisión opugnada sobre este tópico.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

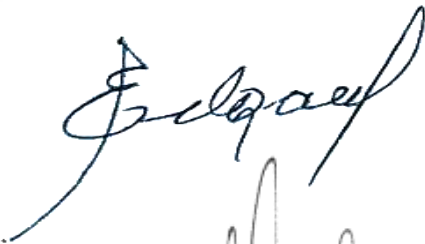
PRIMERO: CONFIRMAR la orden impartida mediante decisión de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del presente proceso promovido por **MG CONSULTORES S.A.S.** contra **CAFESALUD EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

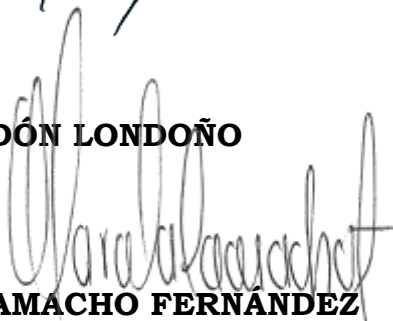
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ